

Hoy 17 de mayo del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta poder para terminación del proceso.


María Stella Velasco
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE
SANTANDER**

Arboledas, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.090.393.311 de Cúcuta, para que solicite la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, interpuesto en contra del señor **EVELIO TOBOS DIAZ** radicado número **540514089001-2018-00003**.

Tenemos que, mediante auto, del **13 de febrero del 2018**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** a la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, para **terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de las obligaciones **725051520079822, 725051520081170 y 725051520081100**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dicha obligación número 725051520079822, 725051520081170 y 725051520081100**.

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose de los pagarés número de la obligación 725051520079822, 725051520081170 y 725051520081100**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **EVELIO TOBOS DIAZ**, por pago total de las obligaciones número **725051520079822, 725051520081170 y 725051520081100.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose de los pagarés a favor de la demandada, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



PROCESO: PERTENENCIA
RADOCADO: 540514089001-2019-00045-00

Al despacho La señora juez, la presente demanda de PERTENENCIA, radicada bajo el número 540514089001 2019-00045-00, para pronunciarse sobre el control de Legalidad del reconocimiento de Personería apoderado Interesados y a la vez se recibió contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro. Pasa para proveer sobre lo que estime pertinente.

Arboledas, 17 de mayo del 2022


María Stella Velasco Suarez
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
540514089001 2019-00045 00**

Arboledas, Norte de Santander, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir sobre el Control de Legalidad, atendiendo la posibilidad de invalidar la actuación judicial por violación al debido proceso, por el derecho que le asiste a la parte interesada conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, es necesario amparar las garantías de contradicción e igualdad de partes que el legislador ha establecido con formalidades de tiempo, modo y lugar y con sujeción a los cuales deben adelantarse los ritos civiles, que si bien es cierto se declaró la nulidad y se mantuvo el nombramiento del curador para los indeterminados e interesados sobre el bien objeto de litigio, es de precisar, que el doctor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, presentó poder con el fin de representar a las personas JOAQUIN BOADA ROLON, DAVID BOADA ROLON, DANIEL BOADA ROLON, JESUS BOADA ROLON, RAMON Y CELINA BOADA ROLON, y teniendo en cuenta que no se dijo nada sobre la admisión de los terceros interesados, el despacho procede a vincularlos nuevamente atendiendo a evitar futura nulitación procesal.

Ahora bien, con respecto a la incorporación de los documentos registros civiles aportados y los que se allegan por parte de las entidades, en este caso superintendencia de notariado y registro, agréguese con observancia al principio de la contradicción. Frente a lo anterior se le reconoce personería Jurídica al apoderado de los mencionados interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SÁNDRA YANETH FLOREZ GONZÁLEZ

JUEZ



Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Pertenencia radicado 540514089004 2021-00024 00, informando que el señor perito allegó escrito de aclaración sin que se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho. Pasa para lo que estime pertinente.

Arboledas, mayo 16 de 2022


MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

540514089001 2021-00024 00

Arboledas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Balbino Becerra
Demandado: José Aníbal Contreras Esteban y otros

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone lo siguiente:

La Norma Procesal, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: "Toda decisión judicial **debe fundarse en las pruebas** regular y oportunamente allegadas al proceso".

Se allegó con la demanda dictamen pericial suscrito por el ingeniero LUIS FERNEL VIRACACHA QUINTERO, del cual mediante autos de fecha 23 de marzo y 25 de abril de la presente anualidad, se le requirió con el fin de que aclarara y ampliara el informe aportado, precisándole el despacho los puntos sobre los cuales requería mayor información; el 10 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico el perito allega escrito aclaratorio, el cual observa este estrado, no responde a cabalidad los interrogantes planteados sino que dio respuesta de manera deficiente y superficial.

Razón por la cual se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P. nombrar de oficio un nuevo perito para que ilustre al despacho sobre los puntos requeridos y necesarios para el proceso de pertenencia tales como: 1. el inmueble objeto de pertenencia se segregó de uno de mayor extensión y tiene los mismos linderos por lo cual se hace necesario que un profesional aclare si se trata del mismo bien objeto de pertenencia con dos folios de matrículas, para lo cual se le allegará copia total del expediente, si concluye que se trata de un predio de mayor extensión diferente al de la prescripción indicar los linderos y el área y decir si tiene abierto código catastral. 2. Se tiene que en el folio de matrícula inmobiliaria número 2685 se abrieron cuatro (04) matrículas, explicar porque se indica que el predio a usucapir aparece como colindante el señor Balbino Becerra por el norte y por el oriente si ya se vendió conforme a lo manifestado por el IGAC. 3. Indicar si los predios identificados con el folio de matrícula

276-2685 y **276-2818** (este último objeto de pertenencia) se encuentran plenamente identificados y desenglobados del folio de matrícula 276-2134 (predio de Mayor extensión) indicar si quedó área restante para el predio de mayor extensión, quien figura como propietario de esa área, y si aparece con código catastral, para no vulnerar derecho alguno o si fue vendido en su totalidad. 4. Establecer vetustez de las mejoras realizadas. 5. Determinar en qué área se hicieron. 6. Quien posee el bien. 7. Si existe montaña o rastrojo cual es el área no explotada. 8. Se requiere establecer con responsabilidad lo solicitado por el despacho ya que el dictamen pedido en aclaración al ing. Viracachá éste evadió tajantemente las respuestas del despacho, al indicar que carecía de documentos y generaba mayor costo para el demandante, siendo indispensable indagar si se trata de un bien con el mismo folio conforme a lo enunciado en escrituras, en el IGAC solo se registra un bien, debiéndose dilucidar la identidad plena del bien objeto de pertenencia. A la Auxiliar de la Justicia se aportan los documentos con el link del proceso y si requiere de otros, lo solicitará al interesado.

Así las cosas, se designa a la profesional **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, quien asesorará al despacho en la identificación plena del inmueble, quien ocupa la posesión material y aspectos indicados en el numeral 9 del artículo 375 C.G.P., la auxiliar designada se puede ubicar en la Avenida 9E # 7-44 Int. 3 Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, email constructorasael@gmail.com, abonado celular 3114862340-3016610508. Fijese la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, como honorarios que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Una vez la perito acepte y se posesione, compártasele el expediente digital, indicándosele que debe rendir dictamen dentro de los diez (10) días siguientes, vencido este término, se correrá traslado en virtud del artículo 231 ibídem, culminado el término se señalará fecha de la diligencia correspondiente. Adviértase al profesional que rinda el dictamen que deberá concurrir a la audiencia.

Se requiere a la parte interesada para que cancele los gastos con antelación al perito designado

Comuníquesele la designación conforme al artículo 111 del C.G.P., una vez acepte el cargo, se enviara los documentos relevantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA
RADCADO: 540514089001-2021-00024-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
540514089001 2021-00024 00**

Arboledas, Norte de Santander, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda en representación de JUAN PABLO CONTRERAS, MARTHA ELIZABETH CONTRERAS y demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de litigio, por parte de la Curadora Ad litem, doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, por presentarla de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arboledas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Rad: 2022-00004 00

Vista la petición del apoderado de la parte actora, recibida vía correo electrónico del despacho el día 5 de mayo de 2022 a las 11:23 a.m., la cual trata de diligencia de secuestro, es viable comisionar con amplias facultades, al Señor Inspector de Policía del municipio de Arboledas, para el secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria N° 276-2350, de propiedad del demandado NELSSON ENRRIQUE VEGA FLOREZ. Para tal fin líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor INSPECTOR DE POLICIA respectivo.

Se concede un término de tres (03) Meses.

Se advierte a la parte interesada que deberá allegar los certificados de tradición y libertad actualizados y demás documentos necesarios al momento de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADCADO: 540514089001-2022-00026-00

Al despacho La señora juez, la presente demanda ACCION REINVINDICATORIA O DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, radicada bajo el número 540514089001 2022-00026-00, Se verificó en el SIRNA vigencia de la tarjeta Profesional del Togado demandante. Se anexa al proceso. Pasa para proveer sobre la admisión de la acción.

Arboledas, 17 de mayo del 2022


María Stella Velasco Suarez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda de REINVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, radicada bajo el número 54 051 4089001 2022 00026- 00, la cual fue allegada virtualmente al correo institucional el día 16 de mayo del 2022 siendo la hora de 4:57 p.m., desde el correo electrónico jhonalex_08@hotmail.com, presentada a través de apoderado judicial por JONNATHAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO, siendo demandante **ROSALINA ORTEGA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37'246.201 de Cúcuta, en contra de BLANCA CECILIA BECERRA JAIMES, se acompaña virtualmente a la demanda, poder, oficio febrero de 2018 suscrito por ROSALINA ORTEGA DE GONZALEZ dirigido al inspector de policía sin sello de recibido, fotografías del predio, oficio suscrito por YASMIN ALICIA GONZALEZ ORTEGA dirigido a la Inspección de policía de fecha 18 de julio de 2019, Oficio dirigido a la Estación de Policía de fecha 7 de febrero de 2018 y 27 de octubre de 2017, con firma de recibido. Plano Lote 1 y 2 Urbanización Los Naranjos. Copia de Escritura N. 2220 del 29 de julio de 2009. Poder de BLANCA LIGIA BARRERA GELVES, ROSA MARIA BARRERA DE GUERRERO, PEDRO JESUS BARRERA GELVES y quien acepta ROSO BERTULFO BARRERA GELVES, Poder de sustitución. Copia de Plano, Folio de Matrícula inmobiliaria 276-910 del 23 de marzo de 2022. Certificado Nacional del IGAC 4 de mayo de 2022. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Sería el caso admitir la presente demanda verbal reivindicatoria si no fuese menester que la parte actora:

- a. Adecue y confiera poder conforme a lo previsto en el artículo 5° del decreto 806 del 2020.
- b. Aclare el motivo por el cual solicita la reivindicación del inmueble lote 2 Urbanización Los Naranjos, con un área de 6000 metros cuadrados identificado con cédula catastral 000 3000800 40000 y matrícula inmobiliaria 276 910 y demás datos, aduciendo la calidad de propietaria de este, **si en el folio de matrícula no se extrae que ostente dicha condición**, toda vez que se llama falsa tradición de derechos y Acciones de la Sucesión de FLOR DE MARIA GELVES ROZO Y NICOLAS BARRERA GELVES. en cuota parte en calidad de hijos de los causantes, adquieren una parte cuya área es de 6000 m2 debiendo aclarar con la pretensión que dice que son 3.239.19 m2 corresponden a la llamada Falsa Tradición.
- c. Indique debidamente porque en el folio de matrícula inmobiliaria aparece un código catastral completamente diferente al aportado con el certificado catastral Nacional amen que se trata en este de El Tejar y en el otro Dirección Los Naranjos.
- d. Explique por qué señala en la demanda que es de menor cuantía cuando el valor catastral del inmueble asciende a la suma de \$436.000, lo cual deberá aportar el avalúo respectivo y actualizarlo.
- e. Deberá actualizar Folio de matrícula Inmobiliaria menor a 30 días.
- f. Los Hechos deben ser concordantes con las pretensiones. Art. 82 N. 4. y el numeral 6.
- g. No coincide el nombre que registra en el Certificado Catastral El Tejar, con el Lote Los Naranjos que aparece en el folio de matrícula inmobiliario
- h. En el hecho primero habla de la matrícula 40-1955, pero no se aporta.
- i. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocada la demandada, lo cual es requisito de procedibilidad conforme al artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

- j. Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente conforme a lo estipulado en el art. 591 del C.G.P. Frente al tema la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del CGP, prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del CPC) también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta sala ha reiterado lo siguiente: "(...) (L)a inscripción de la demanda no tiene asidero, en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quién adquiriera, por disposición del dueño corra con las consecuencias del fallo que fuera adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. (...) "(CSJ STC 106 09-2016 citada en STC 154 3220 17 Este despacho considera que al no ser viable el decreto de la medida cautelar, lo que procede es la Conciliación como requisito de procedibilidad, el cual debe allegar la respectiva acta.
- k. En la pretensión tercera, solicita el pago de frutos percibidos y dejados de percibir, los cuales no fueron tasados conforme al artículo 206 del CGP, ni allegado dictamen pericial que los determine. Que debe ser reclamado como lo exige el artículo 82-7 y el 90-6. del CGP
- i. Debe acreditar al despacho la plena propiedad para la viabilidad del proceso Reivindicatorio amén de que debe allegar constancia de tener la titularidad del mencionado inmueble conforme lo estipula el art. 756 C.C. (debiendo éste ser anterior a la posesión del demandado, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier rasgo de falsa tradición, como (i) la enajenación de cosa ajena; (ii) la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de él; y (iii) la transmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota) (...) Debiendo probar al despacho que es la titular del derecho real para la presente acción.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, en recta aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

JUEZ

